

Radicación No. 110014003007-2022-00013

Accionante: VIOLETA ROCHA LEYVA.

Accionada: VICTOR ROMERO S.A.S. EN LIQUIDACIÓN.

ACCIÓN DE TUTELA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintisiete de enero de dos mil veintidós.

ASUNTO

El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, decide en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por VIOLETA ROCHA LEYVA, en contra de VICTOR ROMERO S.A.S. EN LIQUIDACIÓN.

1. ANTECEDENTES

Acude la ante esta jurisdicción pretextando la violación de derechos fundamentales, con base en los siguientes hechos:

Narra en síntesis que, el 16 de agosto de 2021, mediante correo electrónico, elevó derecho de petición a la compañía VICTOR ROMERO S.A.S. EN LIQUIDACIÓN (la que se encontraba constituida y nombrada como VICTOR ROMERO & CÍA LTDA.) en cabeza de su representante legal MARTHA CECILIA ROMERO ENTRALGO, con el fin de obtener los documentos e información, teniendo en cuenta que, existe una demanda laboral en curso en el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá; que no obstante, tras transcurrir el término legal oportuno para este tipo de peticiones, la compañía no atendió a las pretensiones del derecho de petición presentado, existiendo una evidente vulneración a su derecho fundamental de petición, por lo que, es que acude al presente mecanismo para que el mismo sea amparado.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

Accionante: VIOLETA ROCHA LEYVA

Accionada: VICTOR ROMERO S.A.S. EN LIQUIDACIÓN.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Solicita la accionante el amparo de su derecho fundamental de petición.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA: Dice que, Violeta Rocha Leyva presentó acción de tutela contra Víctor Romero S.A.S., en Liquidación invocando la vulneración al derecho fundamental de petición, y, en virtud de ello, pretende se le ordene resolver de fondo la petición calendada del 16 de diciembre de 2021, sin embargo, el término para dar respuesta, en lo que corresponda y sea jurídicamente viable, a la petición que sirve de fundamento a esta acción constitucional, no ha fenecido, toda vez que, de conformidad con la ampliación de términos del artículo 5 del Decreto 491 del 2020, el cual indica: *“Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. (...)”*, además, que teniendo en cuenta que, la emergencia sanitaria fue prorrogada hasta el 28 de febrero de 2022 mediante, la Resolución 1913 de 2021 del 25 de noviembre de 2021, es irrefutable que, los términos de dicho decreto, permanecen vigentes y si la petición fue recibida el pasado 16 de diciembre de 2021, tal como se confiesa en el escrito tutelar y se evidencia en las pruebas obrantes dentro el expediente, quiere ello significar que, los 30 días para dar respuesta espiran el próximo 28 de enero de 2022, razón por la cual no se ha vulnerado el derecho fundamental que alega, y, en consecuencia, la acción incoada es prematura.

2. CONSIDERACIONES

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del Decreto 2591 de 1991.

ASPECTOS MATERIALES

El amparo constitucional es un instrumento constitucional concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales que, en la Norma Política de la Nación se consagran, cuando en el caso concreto de una persona, la acción u omisión de cualquier autoridad o de particulares, los vulnera o amenaza, sin que exista otro medio de defensa judicial y aun existiendo, si la tutela es ejercida como medio transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez: el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial , a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, señala: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

Al respecto, es abundante la jurisprudencia constitucional en torno al contenido, el ejercicio y el alcance del derecho de petición y sobre su carácter de derecho constitucional fundamental. Una

síntesis sobre la materia se encuentra en la sentencia T-1160 de 2001, en la cual la Corte consignó los siguientes criterios:

El artículo 23 de la Carta faculta a toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, o ante las organizaciones privadas en los términos que señalen la ley, y, principalmente, *“a obtener pronta resolución”*. Consiste no solo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades y de los particulares cuando así lo determine la ley, sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada.

De conformidad con la doctrina constitucional en la materia, esa respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible, pues prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución. En un fallo anterior, la Corte resumió las reglas básicas que rigen el derecho de petición, dentro de ellos los siguientes:

“a. El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b. El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no decide o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c. La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad. 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado. 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d. Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita (...)”
Sentencia C-792/06 M.P. RODRIGO ESCOBAR GIL.

Igualmente, la Ley 1755 de 2015 de 30 de junio de 2015, reguló este derecho al consagrar en su artículo 32 que, *“Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes”*.

EL CASO CONCRETO.

En este evento en particular, acude la accionante VIOLETA ROCHA LEYVA, al presente mecanismo constitucional, a fin de que, se le proteja su derecho fundamental invocado, toda vez que, elevó una misiva ante la entidad accionada, sin que, a la fecha le haya dado respuesta.

Remitiendo la atención al acervo probatorio allegado, efectivamente dentro de los anexos aportados con el escrito de tutela aparece una misiva radicada el 16 de diciembre de 2021, ante a la entidad accionada.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo pretendido por la demandante y la respuesta dada por la empresa accionada, en principio se podría pensar que, el amparo prosperaría toda vez que, esta entidad no le ha dado respuesta a la tutelante; sin embargo, sea menester señalar en este momento, que la misiva objeto de tutela fue radicada el 16 de diciembre de 2021, al correo electrónico de la entidad convocada, conforme lo dicho por las partes, así mismo se tiene, que el presente amparo fue impetrado el 14 de enero del año que avanza, esto es, entre dicha data tan solo habían transcurrido 20 días desde que se presentó la petición, por tanto al momento de acudirse a este escenario, no existía ninguna vulneración del derecho de petición endilgado, pues conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, por virtud de la actual situación de emergencia que vive el país, se ampliaron tales términos, los cuales se prorrogaron hasta el 28 de febrero 2022, conforme la Resolución 000913 de noviembre del 25 de 2021.

Véase que en el artículo 5º del mentado decreto se dispuso: ***“Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:***

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción (...)”

Así las cosas, el mecanismo de amparo constitucional deprecado se torna improcedente, por cuanto al momento de interponerse el mismo no existía una actuación u omisión de la entidad accionada a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o quebrando de las garantías fundamentales, pues es que así lo ha dejado ver la Corte Constitucional cuando en sentencia de tutela T-237 de 2007, señaló a propósito de esta temática que *“La competencia del juez de tutela se limita a la verificación de los términos establecidos legalmente para dar respuesta a las solicitudes elevadas por los peticionarios en aras de garantizar una respuesta que resuelva lo pedido”,* pues de lo contrario, no resulta dable exigir la emisión de la contestación pertinente, es así que, continuó la Corte, si la acción se interpuso de forma prematura, quiera decir , si *“aún no había vencido el término para resolver de fondo... por lo cual, tal como lo señalaron los jueces de instancia, no había aún vulneración del derecho de petición. Por lo tanto, se confirmarán los fallos de instancia”,* particular que, en últimas conduce a la denegación de lo peticionado a este respecto.

Lo anterior, sin embargo, como también lo anotó el Alto Tribunal aducido, *“no obsta para que la actora interponga una nueva acción de tutela si vencidos los plazos legales atrás señalados, la entidad demandada aún no ha dado respuesta de fondo”,* pero en todo caso y aún con ello, no sobra instar a la accionada para que, en su momento emitan la contestación concreta y que brinde solución de fondo con lo requerido y así evitar congestionar el aparato judicial.

En resumen, y teniendo en cuenta lo aquí esgrimido, es lo cierto que debe desestimarse el amparo aquí formulado, como a continuación se declarará.

3. DECISION

Por lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela invocada por la señora VIOLETA ROCHA LEYVA, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE esta determinación a las partes por el medio más rápido y expedito, a más tardar dentro del día siguiente a la fecha de este fallo.

TERCERO: REMÍTASE el expediente a la Corte Constitucional para que decida sobre su eventual **REVISION**, si el fallo no fuere impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA
JUEZ